



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 21 de septiembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Silvestra Palacios Rodríguez, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el señor Francisco Javier Atilano Palacios, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, toda vez que, el 16 de septiembre de 2007, catearon su domicilio, con el argumento de que había drogas y armas; en dicho operativo su descendiente fue detenido y golpeado en todo el cuerpo. Finalmente señaló que, sin precisar fecha, visitó a su descendiente en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, y se percató que presentaba diversas heridas en la cara y se quejaba mucho de un costado.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y a la integridad física en agravio del señor Francisco Javier Atilano Palacios, por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, ya que después de que lo detuvieron demoraron 11 horas para ponerlo a disposición del representante social de la Federación, transgrediendo con su conducta los principios contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual en el presente caso no ocurrió. Asimismo, los elementos de la Policía Federal Preventiva, al introducirse a la casa de la quejosa sin contar con mandamiento escrito fundado y motivado, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgredieron los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, tomando en consideración la diversa documentación y elementos de prueba de que se allegó, pudo establecer que la dinámica de las lesiones que presentó el agraviado no corresponden de ninguna manera con lo narrado por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención, motivo por el cual se concluyó que el agraviado fue objeto de tortura.

Por ello, la actuación de los elementos de la Policía Federal Preventiva que lesionaron y causaron un sufrimiento innecesario al agraviado vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, párrafo segundo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por ello, el 18 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, para que se dicten las medidas correspondientes a efecto de reparar el daño ocasionado y se brinde el apoyo psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba el afectado antes de la violación a sus Derechos Humanos; se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas; se amplíe la vista que mediante el oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se consideren dentro del expediente administrativo DE/163/2008 las observaciones contenidas en el presente documento y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su determinación; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Procuraduría General de la República de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que el Agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGIII/644/2007 cuente con nuevos elementos de prueba que le permitan extraer de la reserva la citada indagatoria y la resuelva conforme a Derecho corresponda; se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas, y se giren instrucciones necesarias para que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de la normativa que rige sus funciones, debiendo adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

RECOMENDACIÓN 55/2008

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN CONTRA DE A1

México, D.F., a 18 de noviembre de 2008

ING. GENARO GARCÍA LUNA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4046/1/Q, relacionados con el caso de A1 y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de septiembre de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, el escrito de queja de Q1, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva (PFP), toda vez que, aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de septiembre de 2007 ingresaron a su domicilio ocho personas encapuchadas, vestidas con uniformes de color azul marino, portando armas largas y pistolas, quienes dijeron ser policías federales; servidores públicos que amagaron y amenazaron con sus armas a la quejosa y a los T1, T2 y T3. Agregó que su domicilio fue cateado bajo el argumento de que había drogas y armas, operativo en el que A1, fue detenido y golpeado en todo el cuerpo. Finalmente señaló que, sin precisar fecha, visitó a A1 en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, donde se percató que presentaba diversas heridas en la cara y se quejaba mucho de un costado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por Q1 el 17 de septiembre de 2007, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, el cual fue remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 21 del mismo mes y año.

B. El acta circunstanciada elaborada el 17 de septiembre de 2007 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, con motivo de la ratificación de la queja, por parte de A1, en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila.

C. Fe de lesiones elaborada el 17 de septiembre de 2007, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, con motivo de la revisión que se le realizó a A1 en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila.

D. Nueve fotografías tomadas a A1, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Torreón Coahuila, a las 15:30 horas del día 17 de septiembre de 2007.

E. El oficio SPVDH/DGDH/2032/07, del 26 de octubre de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó los oficios PFP/CIP/DSJA/950/2007, PFP/CSR/CRV/UJ/175/2007 y PFP/CFFA/JUR/13330/2007, del 18, 22 y 23 de octubre de 2007, respectivamente, suscritos por el director de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública, por el titular de la V Región Coahuila y por el coordinador general de Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, respectivamente, a través de los cuales las referidas áreas precisaron no haber encontrado antecedente alguno de que personal adscrito a la Policía Federal Preventiva hubiere participado en los hechos motivo de la queja.

F. El oficio 1844/08 DGPCDHAQI, del 8 de abril de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó entre otros documentos, el oficio 709/2008, del 25 de marzo de 2008, suscrito por la delegada estatal de la Procuraduría General de la República en Coahuila, a través del cual dio contestación a lo solicitado por esta Comisión Nacional, además de proporcionar copia de diversas diligencias que obran en las averiguaciones previas AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007 y

AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, entre las que destacan:

a. El oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en Torreón, Coahuila, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por los elementos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención de A1.

b. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres, encargado del seguimiento de la investigación en contra del narcomenudeo en Torreón, Coahuila.

c. El dictamen de integridad física, del 17 de septiembre de 2007, elaborado por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila, con motivo de la revisión física que se le realizó a A1.

d. Nota médica de la Cruz Roja Delegación Torreón, elaborada el 17 de septiembre de 2007, por personal médico de esa institución, con motivo de la revisión que se le realizó a A1, en la cual consta que presentaba fractura de los arcos costales 5 y 6.

e. La declaración ministerial de A1, rendida el 18 de septiembre de 2007, ante el representante social de la Federación en Torreón, Coahuila.

f. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGIII/644/2007, del 3 de octubre de 2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva.

G. El oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, para que se investigara el contenido de los informes rendidos por las autoridades que intervinieron en los hechos, y que pudieran derivar en responsabilidades administrativas; asimismo, de existir indicio de alguna responsabilidad penal se hiciera del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal.

H. El dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado el 23 de junio de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista y certificación médica que se le realizó a A1, en el Área de Locutorios del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila.

I. El acta circunstanciada elaborada el 10 de septiembre de 2008 por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comunicación telefónica que se realizó con servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva.

J. El acta circunstanciada elaborada el 2 de octubre de 2008 por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la comunicación telefónica que se realizó con servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de septiembre de 2007, A1 fue detenido en el interior de su domicilio en Torreón, Coahuila, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo golpearon y después lo trasladaron a sus oficinas en esa ciudad, donde también lo lesionaron, ocasionándole fractura en dos costillas.

Posteriormente, a las 8:00 horas del 17 de septiembre de 2007, el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en contra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, por los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, destacando que en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención por sus aprehensores, razón por la cual el 3 de octubre de 2007, el representante social de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva, indagatoria que actualmente se encuentra en reserva.

Asimismo, una vez que se integró la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, el agente del Ministerio Público de la Federación, determinó ejercitar acción penal en contra de A1 como probable responsable en la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión agravada del narcótico denominado *cannabis sativa L*, con finalidad de venta, y portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

Finalmente, mediante oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva a efecto de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente; al respecto, se inició el expediente DE/163/2008, actualmente en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de A1, ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, en virtud de que es circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9o., última parte, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surte su competencia.

Como consecuencia del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y a la integridad física, con motivo de un ejercicio indebido de la función pública atribuible a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, en agravio de A1, por las siguientes consideraciones:

A. Del contenido del informe y puesta a disposición sin número, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por los elementos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención de A1, se advirtió que a la 01:00 horas del 17 de septiembre de 2007, al estar efectuando su servicio de disuasión, prevención y vigilancia consistente en patrullaje, en la ciudad de Torreón, Coahuila, y dentro del operativo "Coahuila-Durango", a bordo de la unidad "CRP 09005", e ir circulando sobre la avenida Allende esquina con San Miguel, colonia Infonavit Nueva California de esa ciudad, se percataron que un sujeto del sexo masculino, al darse cuenta de su presencia tiró una bolsa debajo de una camioneta "Pick Up", y se fue corriendo, por lo que procedieron a interceptarlo pidiéndole se detuviera, identificándose plenamente como policías federales preventivos.

Los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva refirieron que dicha persona sacó un arma, por lo que tuvo que ser sujetado de ambos brazos y derribado por otro agente, resistiéndose a ser desarmado y arrestado; posteriormente se le realizó una revisión corporal en la que se le encontraron un cargador abastecido con cinco cartuchos, y al regresar al lugar donde arrojó la bolsa debajo de la camioneta encontraron una bolsa color gris que en su interior contenía 85 bolsitas con un vegetal seco de color verde con las características físicas del enervante conocido como marihuana, motivo por el cual lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en contra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/604/2007, por la probable comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte Q1, el 17 de septiembre de 2007, en su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, indicó que, aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de septiembre de 2007, “se presentaron en mi domicilio... ocho personas que dijeron ser policías federales, los que traían uniforme de color negro o azul marino, con mascararas o capuchas del mismo color..., quienes inmediatamente ingresaron al domicilio, ya que se encontraba abierta, y con armas largas y pistolas, empezaron a amagar a la suscrita, así como a T1, T2 y T3..., y entonces empezaron a revoltear toda la casa, buscando supuestamente droga y armas, y detuvieron a A1, a quien empezaron a golpear en todo el cuerpo, y se lo llevaron en la camioneta en la cual los sujetos llegaron.”

De igual manera A1 al rendir su declaración ministerial expresó entre otras cosas que, “no estoy de acuerdo con el parte ya que no fueron así las cosas, siendo que como a las 21:00 horas me encontraba en la casa de Q1, estaba viendo la televisión, estaban mis dos hijos conmigo y mi esposa, cuando entraron varias personas vestidas de azul encapuchadas, serían como unas siete personas, adentro de la casa de Q1, me dijeron que dónde estaba la droga, esculcaron toda la casa y no hallaron nada y mi señora estaba en el baño y así se metieron, les valió, me empezaron a pegar enfrente de mis hijos con las armas que traían ellos, y Q1 les preguntó que por qué me llevaban y ellos respondieron que traían una orden de aprehensión..., y después me subieron a la camioneta y andaban dando vueltas y a la vez me seguían golpeando con las armas y después me llevaron a sus oficinas..., y de tanta golpiza que me dieron que rompieron dos costillas del lado izquierdo...”.

Así mismo, A1 refirió a personal de esta Comisión Nacional, el día 23 de junio de 2008, durante la entrevista y certificación médica que se le realizó en el Área de Locutorios del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, que, el 16 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, 7 personas encapuchadas, vestidos de color azul se metieron a su casa sin tocar y sin orden, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo subieron a una camioneta y lo trajeron dando vueltas como una hora y media y finalmente lo llevaron a las instalaciones de la PFP, donde estuvo toda la noche y madrugada, ahí permaneciendo esposado acostado en el piso boca abajo sin ninguna protección, ni agua y tampoco le permitieron ir al baño... El día 17 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 8:00 horas, fue llevado a las instalaciones de la PGR, donde ya no lo golpearon.

De lo anterior, se desprende una clara contradicción entre lo referido por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y lo señalado por Q1 y A1; sin que se precise por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva el motivo por el que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, 7 horas según el parte informativo, y 11 horas de conformidad con el dicho de A1 y Q1, después de

ocurrida la detención, esto es hasta las 08:00 horas del día 17 de septiembre de 2007, de conformidad con el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-IIINARC/604/2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en Contra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, por lo cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que aun cuando la narración de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, fuera totalmente apegada a la realidad, con su conducta transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual en el presente caso no ocurrió.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que esta Comisión Nacional ha podido identificar diversas practicas administrativas que trastocan gravemente los derechos humanos, tal es el caso de las detenciones arbitrarias de las cuales se da cuenta en la recomendación general número 2, en la cual se narra “que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, bajo los mismos argumentos, refirieron haber encontrado a diversas personas en las calles o interiores de vehículos y éstas fueron detenidas por demostrar "sospecha" y/o "marcado nerviosismo", y que, en ciertos casos, de las evidencias con que este organismo nacional contó, se comprobó que los agraviados estaban en el interior de sus domicilios y no en la vía pública, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, ingresaron a los mismos,... comet[iendo] irregularidades administrativas, [e] incurr[iendo] en la comisión de diversos delitos”.

De ahí que sea factible afirmar que de los hechos narrados por la Q1 y A1, se desprenden la comisión de conductas que transgreden nuestro marco jurídico como la intromisión en el domicilio de las personas por servidores públicos fuera de los casos que establece la ley, como lo es el cateo, para cuyo desahogo se deben observar determinadas formalidades, tales como ser expedida por la autoridad judicial correspondiente, señalar la o las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que deban buscarse, y que al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado. Por lo anterior, los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron los derechos humanos, de legalidad, de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, al introducirse a la casa de la quejosa sin contar con mandamiento escrito fundado y motivado tal y como lo dispone nuestro marco constitucional.

Esta Comisión Nacional observa que el ingreso de los elementos de la Policía Federal Preventiva al interior de la casa propiedad de Q1, resultó arbitrario e injustificado, ya que las disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, contenidas en los artículos 1o., párrafo segundo; 4o., fracción III, inciso d), y 12, fracciones I y IV, de la Ley de la Policía Federal Preventiva; así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen que los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen como función primordial salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas, lo que en el presente caso no ocurrió.

B. Del contenido del informe y puesta a disposición sin número, del 17 de septiembre de 2007, suscrito por elementos de la Policía Federal Preventiva, se desprende la siguiente narración de los hechos: “A1 sacó un arma que traía fajada en la cintura del lado derecho, con la cual cortó cartucho y apuntó a uno de los policías a la altura del pecho, por lo que tuvo que ser sujetado de ambos brazos y derribado por otro agente, resistiéndose a ser desarmado y al arresto, ya que al parecer se encontraba bajo los efectos de alguna droga, por lo que fue necesario utilizar la fuerza racional por temor a que atentara contra la integridad física de sus captores”.

En tal virtud y tomando en consideración las documentales referidas, esta Comisión Nacional no comparte la narración anteriormente trascrita, ya que como bien se aludió en líneas anteriores existen grandes discrepancias en lo que refirieron los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y Q1 y A1, así como los demás elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión Nacional, de los cuales se desprende que la dinámica de las lesiones que presentaba el agraviado no corresponde de ninguna manera con lo narrado por los servidores públicos de conformidad con las siguientes consideraciones:

En un primer momento, el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGIIIIII-NARC/604/2007, dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, asentando en su constancia ministerial que se apreciaron huellas físicas de violencia, como son, excoriaciones en la cara y cabeza en la parte posterior; asimismo, A1 refirió dolor intenso en la parte abdominal, motivo por el cual fue trasladado a la Cruz Roja en Torreón, Coahuila, para su valoración y toma de radiografías, desprendiéndose después de su atención médica que presentaba fractura de los arcos costales 5 y 6.

El 17 de septiembre de 2007, se elaboró un dictamen de integridad física por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, con motivo de la revisión que se le practicó a A1, del que se desprende que a la exploración física éste presentó huellas de violencia física exterior, consistentes en: “excoriaciones dérmicas en regiones supra e infraescapular izquierda de cinco por seis centímetros, en cada una de ellas con

equimosis perilesión, cara lateral de hemitórax izquierda de tres, tres y tres centímetros, costoilaca izquierda de cinco centímetros, dorsal media de cinco centímetros, muestra además abrasiones dérmicas en las siguientes regiones: infraescapular derecha de dos y cinco centímetros, cara interna de brazo derecho de dos por cuatro centímetros, cara posterior de codo derecho de dos por dos centímetros, cara posterior de brazo derecho de dos por un centímetro, cara anterior de hombro izquierdo de dos centímetros, cara anterior de brazo izquierdo de dos por un centímetros, región malar derecha de dos centímetros, cara externa de carrillo derecha de dos por un centímetro, dorso de nariz de dos centímetros, cara externa de carrillo izquierdo de dos por cinco centímetros, cara anterior de hemitórax izquierdo de dos centímetros, con aumento de volumen perilesión, así como crepitación a la digitopresión de quinta costilla por lo que se sugiere radiografías de tórax a fin de descartar lesión ósea a ese nivel. Muestra además aumento de volumen de origen traumático en regiones parietal y occipital derechas, clínicamente sano, mentalmente sin alteraciones, en este momento se sugiere sea enviado a medio hospitalario a fin de toma de radiografía y descartar fractura a nivel de arcos costales anteriores izquierdos”.

En este orden de ideas, el día 17 de septiembre de 2007 se elaboró una fe de lesiones por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en esa ciudad, con motivo de la revisión que se le realizó al agraviado, documento en el que se asentó: “presenta hematomas a nivel general de su rostro, especialmente en ambas mejillas y pómulos, las cuales se muestran en forma rojiza; presenta diversas excoriaciones a nivel general de su espalda; presenta excoriaciones en cara posterior de ambos brazos, así como leves excoriaciones en lado izquierdo de su estómago, observando que el quejoso trae puesta una camisa color verde con vivos amarillos, la cual está rota, señalando el quejoso que fue con motivo de la agresión de la cual fue objeto por agentes de la Policía Federal Preventiva”.

Otro de los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión Nacional son nueve fotografías en las que se aprecian las diversas lesiones que presentaba A1, mismas que fueron tomadas en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Torreón Coahuila, a las 15:30 horas del día 17 de septiembre de 2007, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila.

Por su parte, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en los elementos anteriormente descritos, así como de la entrevista y certificación médica que se le realizó a A1 en el Área de Locutorios del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, elaboró el día 23 de junio de 2008 un dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, el cual se extraen diversas conclusiones:

SEGUNDA. Las excoriaciones dérmicas en regiones supra e infraescapular izquierda con equimosis perilesión, cara lateral de hemitórax, costoilíaca izquierda, las abrasiones dérmicas en las siguientes regiones: infraescapular derecha de dos y cinco cms., excoriación cara anterior de hemitórax izquierdo con aumento de volumen perilesión, así como crepitación a la digitopresión de quinta costilla, por su ubicación y trascendencia son compatibles con contusiones de forma tangencial en la piel, con un objeto duro de bordes romos como culatas de rifles o armas o patadas, las cuales produjeron zonas de excoriaciones acompañadas de zonas equimóticas, desde el punto de vista médico forense las lesiones son compatibles con el relato del agraviado al referir que fue pateado y golpeado con la culata de los rifles; en especial la excoriación en cara anterior de hemitórax izquierdo donde la contusión fue de tal magnitud que produjo fractura de los arcos costales 5 y 6, misma que fue corroborada mediante la realización de radiografía realizada en la Cruz Roja de esa entidad. Se consideran innecesarias para su detención o sometimiento.

TERCERA. Las lesiones de: cara interna de brazo derecho, cara anterior de brazo izquierdo, por su ubicación y características (excoriaciones) son compatibles con zona de sujeción por las manos de los agentes aprehensores al friccionar la mano y las ropas sobre la piel.

QUINTA. Las excoriaciones ubicadas en región malar derecha, cara externa de carrillo derecha, dorso de nariz, cara externa de carrillo izquierdo. Son compatibles con contusiones tangenciales con un objeto duro de bordes romos como sería el puño, considerándose innecesarias para su sujeción o sometimiento.

SEXTA. Desde el punto de vista médico forense se puede establecer que las lesiones son compatibles con el día de su detención y con el relato del agraviado, en relación a que fue golpeado en diferentes ocasiones por patadas y con las culatas del rifle y que permaneció acostado en el piso sin protección alguna.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia en el sentido de condenar cualquier acto de tortura, lo cual se considera como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere como delitos de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por lo ya expuesto, para esta Comisión Nacional un hecho de tortura se considera una violación de lesa humanidad que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, por ello, la actuación de los elementos de la Policía Federal Preventiva que lesionaron y causaron un sufrimiento innecesario al agraviado, vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, noveno y décimo; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21,

párrafo noveno y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, párrafo segundo, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

También se incumplió lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual dispone en lo conducente, “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”; razón por la cual al efectuar la acción por la cual los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva le infligieron a A1 los sufrimientos expresados, bajo la sospecha de que tenía droga en el interior de la casa.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional pone énfasis en la necesidad de que se investigue y sancione de forma eficaz a los servidores públicos que con su actuar transgredan los derechos humanos, por lo que hace un llamado al representante social de la Federación adscrito a la Agencia Primera Investigadora, Mesa Dos, en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGI-II/644/2007, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que intervinieron en la detención del agraviado, para que tomen cuenta los argumentos vertidos en el presente

documento y determine lo que en derecho proceda respecto al trámite de la citada averiguación previa, la cual se encuentra en reserva.

De igual forma, se insta al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva a tomar en cuenta los argumentos vertidos en el cuerpo de este documento para la determinación del expediente DE/163/2008, el cual se inició el día 13 de mayo de 2008, con motivo de la intervención que diera la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se encuentra en etapa de investigación.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a usted, señor secretario de Seguridad Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dicten las medidas correspondientes a efecto de reparar el daño ocasionado, así como se brinde apoyo psicológico y de rehabilitación necesario, que permita el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

SEGUNDA. Se amplíe la vista que mediante oficio SPVDH/DGDH/DGADH/1500/2008, del 30 de abril de 2008, la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se consideren dentro del expediente administrativo DE/163/2008 las observaciones contenidas en el presente documento y en su oportunidad resuelva lo

que conforme a derecho corresponda, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su determinación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Procuraduría General de la República de las observaciones contenidas en el presente documento, a fin de que el agente del Ministerio Público de la Federación que conoce de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGIII/644/2007 cuente con nuevos elementos de prueba que le permitan extraer de la reserva la citada indagatoria y la resuelva conforme a derecho corresponda, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de derechos humanos para evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

QUINTA. Gire las instrucciones necesarias para que se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de la normatividad que rige sus funciones, debiendo adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas, se mantenga informada esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las

pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ